

Expediente: 1723/04

Carátula: **CHILO JESUS ANTONIO C/ VARELA ALBERTO OSVALDO - MICHEL FRANCISCO JOSE Y/O SUS HEREDEROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **31/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SERVITJE, MANUEL-DEMANDADO/A*

90000000000 - *SUCESORES DE SERVITJE, MANUEL-DEMANDADO - APODERADO*

90000000000 - *VARELA, ALBERTO O.-DEMANDADO/A*

20110654090 - *MICHEL, FRANCISCO-DEMANDADO/A*

20052643121 - *MOLINA, CESAR NORMANDO.--TERCERO CIVIL DEMANDADO*

27169364317 - *GARCIA, ELENA-HEREDEROS PARTE DEMANDADA.-*

20181875640 - *CHILO, JESUS ANTONIO.--ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 1723/04



H102335816226

JUICIO:CHILO JESUS ANTONIO c/ VARELA ALBERTO OSVALDO - MICHEL FRANCISCO JOSE Y/O SUS HEREDEROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - EXP:1723/04

San Miguel de Tucumán, 30 de octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Para resolver lo solicitado en los presentes autos y,

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 11/03/2025, el demandado Francisco J Michel, opone caducidad de instancia a la continuación de este proceso, en contra de parte actora, en virtud del Art. 240 inc 1 del CPCyCT, porque en autos se ha verificado con creces el plazo de seis meses establecido en la norma de rito para que opere la caducidad de la instancia. Indica que, en el presente expediente, el último acto data de fecha 31/05/2024 con la sentencia que deniega la acumulación y que reabre los términos procesales.

Corrido traslado, la actora fundamenta su negativa a la perención solicitada diciendo que algunos herederos y codemandos no fueron notificados de la sentencia que reabría nuevamente los plazos procesales, por lo que, no al no estar firme la resolutive, deberá proceder a su notificación antes de reanudarse el proceso.

El Agente Fiscal, en fecha 13/06/2025, emite opinión en concordancia a lo requerido por la demandada, y se practica planilla fiscal sin que sea oblada por los obligados.

Entrando al análisis de la cuestión que nos convoca, tengo en cuenta lo que nuestra doctrina, respecto de la caducidad de instancia, expresa: la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. La característica esencial del principio dispositivo es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad

de las partes. Por ello quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación. Los actos impulsorios son aquellas que hacen avanzar el proceso hacia su destino normal que es la sentencia, tales actos, idóneos para instar el procedimiento, deben tender a que el proceso avance, con prescindencia del resultado o eficacia de la actuación o pedido que se trate. Implican por ende, actos interruptivos de la caducidad, las peticiones formuladas por las partes, las resoluciones dictadas o actuaciones realizadas por el órgano judicial, siempre que revistan aptitud para hacer avanzar el proceso a través de las diversas etapas que lo integra. Código Procesal Civil y Comercial Civil. Concordado, Comentado y Anotado. Directores: Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral.

Nuestra Jurisprudencia, al respecto, ha señalado: "En principio, el impulso del proceso se encuentra a cargo de las partes. Vale decir que cualquier acto procesal no tiene virtualidad de interrumpir el curso de los plazos de perención. Es necesario que se trate de actos impulsorios con aptitud para incidir en la perención. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como actos impulsorios aquellos que instan el procedimiento haciéndolo avanzar hasta la sentencia; que tienden a lograr la prosecución de la relación procesal; el desenlace de la relación procesal, la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o solución del vínculo procesal. Los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino en cuanto serie ordenada de tramitaciones que tienen por finalidad poner al juez en condiciones de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste dé un paso hacia adelante (cfr. Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea, Bs. As. 1991, pág. 94). Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo "Mentz Julio Ernesto y otros Vs. Nuñorco S.A. y otros S/Cobros". Sentencia N° 773 de fecha 29/09/2001. DRES: AREA MAIDANA - GOANE - DATO."

En el caso de autos, conforme lo señala la Sra. Agente Fiscal en su dictamen, y que hago propio, "Del análisis efectuado en autos surge que desde la sentencia de fecha 31/05/2024 -donde se ordena la reapertura de los términos-, al siguiente acto procesal de fecha 11/03/2025, se cumple con el plazo de ley, sin que exista en dicho interín actos que hagan avanzar al proceso".

En cuanto a la posición y fundamentos esgrimidos por la parte actora, entiendo que la parte demandada fue debidamente notificada de la sentencia de fecha 31/05/2024 y la consiguiente reapertura de términos dispuesta en el Punto II de su RESUELVO. Para ello, tengo en cuenta que el demandado Francisco José Michel fue notificado en su domicilio digital constituido (20110654090); los herederos del codemandado Alberto Osvaldo varela (fallecido) en la persona de su heredera apersonada Sra. Elena García y en el domicilio digital constituido por ella (27169364317); y el tercero César Normado Molina en su domicilio digital constituido (20052643121); al igual que el actor Jesús Antonio Chilo en su domicilio digital constituido (20181875640).

Respecto a la citación de los demás herederos del codemandado Alberto Osvaldo Varela, si bien es cierto que no se hizo efectivo el apercibimiento de dar intervención al Defensor de Ausentes, también lo es que tales herederos, se apersonaron con el patrocinio del Dr. Francisco José Michel en presentación de fecha 20/10/2021, lo que generó la providencia de fecha 05/11/2021, que dispuso: "Atento lo manifestado en esta presentación, previamente acredite instrumentalmente el carácter de herederos del demandado Alberto Osvaldo Varela". De tales actuaciones surge que los referidos herederos se apersonaron a este juicio, encontrándose pendiente acreditar el carácter de tales, y, en su presentación, aunque no fue proveída, constituyeron domicilio legal digital en el

mismo domicilio digital del demandado Francisco José Michel.

En base a ello, considero que: a) no resulta procedente dar intervención al Defensor de Ausentes; b) la falta de admisión del apersonamiento de los herederos Fernando Oscar Varela, Ana María Varela y Luis Alberto Varela, no importa una suspensión del trámite de este proceso, lo que fue consentido por la propia parte actora al instar el dictado de la sentencia de fecha 31/05/2024 y la reapertura de términos; c) desde el momento que no se encuentran debidamente admitidos como partes ni su intervención en autos, resulta innecesarios notificarlos de la sentencia de fecha 31/05/2024 y la reapertura de términos ordenada en la misma.

Por último, los referidos herederos, en cuanto tales, deberían intervenir en autos como sucesores universales y en representación del codemandado fallecido Sr. Alberto Osvaldo Varela, lo que autos considero suficientemente cumplido con la intervención solicitada y concedida a la Sra. Elena García, quien acreditó el carácter de heredera del Sr. Alberto Osvaldo Varela, en su condición de cónyuge supérstite (vr declaratoria de herederos de fs. 296 del expediente digitalizado. Precisamente, por providencia de fecha 23/09/2016, se resolvió: "Téngase a la compareciente, ELENA GARCIA, por presentada en el carácter de heredera del demandado VARELA ALBERTO OSVALDO, con el domicilio legal debidamente constituido, y désele la intervención de ley correspondiente. El art. 2337 del CCyCN es claro y contundente en el sentido de que el cónyuge es un heredero que queda investido de su calidad desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, y aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia; en el presente caso, además, la Sra. Elena García adjuntó copia certificada de una resolución judicial que la declara heredera del Sr. Alberto Osvaldo Varela; y, en su calidad de heredera, "Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante".

Comentando la norma citada, la doctrina enseña que: "**4. Adquisición de la posesión o investidura hereditaria de pleno derecho.** Esta posesión especial atribuye la condición de heredero *erga omnes* con fines de publicidad. En el caso de los descendientes, ascendientes y cónyuge la gozan de pleno derecho desde el instante mismo de la muerte del causante, sin necesidad de petición o declaración judicial alguna. El heredero adquiere la propiedad de la herencia desde el momento mismo del fallecimiento del autor de la sucesión en virtud de que la muerte, la apertura y la transmisión de la herencia se producen en el mismo instante, sin que entre ellas exista ningún intervalo de tiempo. En cambio, con la investidura de heredero o posesión hereditaria no siempre ocurre lo mismo, puesto que la ley a los herederos legitimarios se la otorga de pleno derecho, aunque el heredero desconozca el fallecimiento del causante y su llamado a la herencia, en tanto que a otros les exige que la soliciten judicialmente. Por el principio general contenido en este artículo, los herederos investidos de esa condición de pleno derecho, es decir, descendientes, ascendientes y cónyuge, pueden ejercer todas las acciones y derechos que tenía el *de cujus*, y que integran el contenido de la transmisión, sin ninguna formalidad, con solo acreditar su vínculo con el causante a través de las constancias expedidas por los registros civiles. La excepción la constituye exclusivamente el contenido *in fine* del artículo en comentario que, reconociendo las normas que integran el régimen especial que regula la registración pública, impone que a efectos de la transferencia de esos bienes, la investidura, además, sea reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos o la aprobación formal del testamento en los casos del art. 2338, *in fine*. Ampliando, con ello, para estos casos el requisito de la publicidad. ... Ante la pluralidad de herederos, cada uno de ellos tiene los derechos del autor de una manera indivisible, incluso en cuanto a la posesión. Puede ejercer acciones posesorias aun antes de haber tomado de hecho posesión de los objetos hereditarios sin que se le pueda exigir otras pruebas además de las que se hubieran podido exigir al difunto. Es decir, frente a los terceros, cada uno de los herederos investidos goza y padece la situación del causante por el todo de la herencia. Se debe reconocer legitimación tanto activa como pasiva al

heredero investido aunque éste no sea único, en todos los casos en que las relaciones jurídicas derivadas de la transmisión jurídica *mortis causa* se encuentren controvertidas." (Código Civil y Comercial Comentado: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo XI - ARTS. 2277 A 2671 - Director General: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Francisco A.M. Ferrer, Fulvio G. Santarelli y Alfredo M. Soto; Coordinador: Ignacio E. Alterini - Ed. La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2019; págs. 326/327).

En base a lo considerado es incuestionable que el apersonamiento de la Sra. Elena García como heredera forzosa e inclusive judicialmente declarada del causante demandado en autos Sr. Alberto Osvaldo Varela, es suficiente para tener por debidamente integrada la litis respecto de los herederos del citado Varela, se hayan o no apersonado los otros herederos; y, a consecuencia de ello, todo lo actuado respecto de la Sra. Elena García es oponible a los restantes coherederos del Sr. Osvaldo Alberto Varela.

Finalmente habiendo realizado el cómputo correspondiente, las constancias de autos revelan que, entre la sentencia de fecha 31/05/2024, que rechaza un pedido de acumulación y reabre los términos suspendidos, y la presentación del incidente de caducidad de instancia (11/03/2025), han transcurrido más de seis meses de inactividad procesal, cumpliéndose en exceso el plazo previsto por el art. 203 - inc. 1º del CPCyC, evidenciándose con la actitud de omisión mentada, un abandono del proceso por parte del actor, lo que tiorna procedente el incidente de caducidad de instancia interpuesto en fecha 11/03/2025 por el codemandado Franciesco José Michel.

En cuanto a las costas, se deben imponer al actor vencido, por ser norma expresa, y conforme al principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCyCT), tanto las del proceso principal, como las de este incidente.

Por ello, y compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR AL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA interpuesto en fecha 11/03/2025 por el codemandado Franciesco José Michel, conforme lo meritado. En consecuencia, se tiene por concluido el presente proceso y la reconvenición por reivindicación, por caducidad de instancia.

II.- IMPONER COSTAS al actor, tanto las del proceso principal, como las de este incidente, como se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento de Honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER..-PMRP 1723/04

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 30/10/2025

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.